



EJECUTIVA REGIONAL N° 2794 -2018-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 30 OCT 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4698983-2018-GRLL, en un total de ciento dieciocho (118) folios, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña MELVA YOLANDA TORRES ADRIANZEN DE PEREZ, contra la Resolución Ficta que deniega su petitorio sobre recálculo de bonificación por preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración mensual, devengados e intereses legales y los incrementos remunerativos establecidos en los DD.UU. N° 090-96, 073-97 y 011-99, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13 de noviembre de 2017, doña MELVA YOLANDA TORRES ADRIANZEN DE PEREZ, solicita recálculo de bonificación por preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración mensual, devengados e intereses legales y los incrementos remunerativos establecidos en los DD.UU. N° 090-96, 073-97 y 011-99; en su calidad de docente cesante del Sector Educación;

Que, con fecha 16 de enero de 2018, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta que deniega su petitorio sobre recálculo de bonificación por preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración mensual, devengados e intereses legales, y los incrementos remunerativos establecidos en los DD.UU. N° 090-96, 073-97 y 011-99, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 2319-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 02 de agosto de 2018 por ésta Gerencia, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

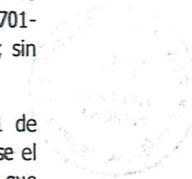
Que, mediante Oficio N° 2503-2018-GRLL-GGR/GRAJ, de fecha 5 de setiembre de 2018, ésta Gerencia solicita a la GRELL, un Informe Aclaratorio para saber si doña MELVA YOLANDA TORRES ADRIANZEN DE PEREZ, solicitó en el año 2014 el concepto de reajuste de pensión en función de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, devengados e intereses legales, en tanto mediante Informe N° 183-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA/PER, de fecha 16 de abril de 2018, la GRELL deniega éste concepto bajo los considerandos enunciados; sin embargo se advierte que en el Informe Escalafonario N° 1290-2018-GRLL-GGR-GRSE-OA, de fecha 16 de marzo de 2018 que mediante R.G.R. N° 1701-2014, la administración resuelve denegar el pago de reintegro de preparación de clases a la apelante; sin mencionarse que se trata de un Acto firme;

Que, con Oficio N° 2738-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 21 de setiembre de 2018, la GRELL remite lo solicitado en el párrafo precedente por ésta Gerencia; adjuntándose el Informe N° 458-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA/PER, de fecha 24 de setiembre de 2018, en donde se da cuenta que la R.G.R. N° 1701-2014 ha adquirido calidad de Acto Firme o Cosa Decidida; asimismo, se adjunta la Resolución citada.

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el administrado, en mérito al Artículo 219° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre ante el superior jerárquico, solicitando que: "Se declare fundado el recurso de apelación contra la Resolución Ficta que deniega el petitorio sobre recálculo de bonificación por preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración mensual.

Que, de los actuados se tiene que mediante Resolución Gerencial Regional N° 1701-2014-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 8 de abril de 2014, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resuelve Denegar el petitorio sobre recálculo de bonificación por preparación de clases equivalente al 30% de su



remuneración mensual, devengados e intereses legales, en su oportunidad; sin embargo, ante la citada **decisión** administrativa, el recurrente no ejerció la facultad de contradicción conforme a lo dispuesto por la **normatividad** vigente en esa fecha, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la **Ley** le confería, convirtiéndose a la fecha dicho acto administrativo en ACTO FIRME, conforme lo establece el **Artículo 220°** del T.U.O. de la Ley N° 27444 que prescribe: "Una vez vencidos los plazos para interponer los **recursos** administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías **ordinarias** del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales **análogos** a lo resuelto en el acto firme; ahora bien, si a través de la solicitud planteada por el impugnante, **está** peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en el **acto** administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que el administrado **puede** determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el **Artículo 220°** del T.U.O. de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en improcedente;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los **argumentos** anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el **recurso** impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° del T.U.O. de la Ley **precitada**;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al **Informe** Legal N° 681-2018-GRLL-GGR-GRAJ/VMRR y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

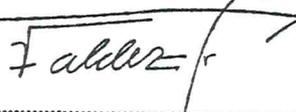
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por doña MELVA YOLANDA TORRES ADRIANZEN DE PEREZ, contra la Resolución Ficta que **deniega** su petitorio sobre recálculo de bonificación por preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración mensual, devengados e intereses legales y los incrementos remunerativos establecidos en los DD.UU. N° 090-96, 073-97 y 011-99; de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE COMO ACTO FIRME la Resolución Gerencial Regional N° 1701-2014-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 8 de abril de 2014, en todos sus extremos, **por las** razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



REGION "LA LIBERTAD"

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL

